



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0265345⁻¹⁻

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

Núm. de Registro: 811/90

ASUNTO: Amparo promovido por
don José Luis Costa García.

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

SOBRE: Impugnación de
Sentencias de la Magistratura
de Trabajo núm. 14 de Madrid
y de la Sala de lo Social
del Tribunal Superior de
Justicia de Madrid, en
procedimiento sobre despido.

En la pieza separada de suspensión, la Sala, en el
asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Tras serle designado Procurador del turno de
oficio, tal como solicitaba en el escrito registrado en este
Tribunal el 29 de marzo de 1990, don José Luis Costa García,
representado por el Procurador de los Tribunales don Máximo
Lucena Fernández, mediante escrito registrado el 11 de mayo de
1990, formula demanda de amparo contra Sentencias de la
Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid y de la Sala de lo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0265346

Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en procedimiento sobre despido. Invoca los arts. 24.1 y 28.1 CE.

2. La demanda de amparo se sustenta en los siguientes hechos:

a) El solicitante de amparo, afiliado al sindicato CNT, una vez finalizada la situación de excedencia voluntaria que había solicitado por motivos personales, intentó el reingreso en la entidad en la que prestaba servicios. Reingresó que se le denegó por inexistencia de vacante, añadiendo la empresa que "no se preve la existencia de vacantes de su categoría ni ahora ni en el futuro".

b) Considerando que lo anterior era un despido encubierto, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, el ahora recurrente en amparo demandó por despido a la empresa, solicitando la declaración de nulidad radical del mismo por discriminación sindical (ya que mientras estuvo en activo en la empresa había desplegado una importante actividad sindical) y, subsidiariamente, la nulidad simple del acto extintivo. En el acto del juicio, la empresa se allanó a la petición del trabajador de que el despido se declarase nulo. Lo que llevó a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid a estimar la demanda y declarar la nulidad del despido.

c) Interpuesto recurso contra la anterior Sentencia por el solicitante de amparo, en el que se alegaba violación entre otros preceptos de los arts. 28 y 35 CE, el recurso es desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid. El TSJ consideró que no era admisible intentar modificar el fallo de la Sentencia y no pretender modificar el relato fáctico de la misma, en tanto que del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0265347

mismo "no se desprende en absoluto ni la más mínima sospecha de intencionalidad en el empresario de atentar con su despido -que en realidad es un no reingreso tras excedencia- a derecho constitucional alguno del trabajador". Una vez interpuesto el recurso, la entidad empleadora se dirige al órgano judicial de instancia haciéndole saber que no iba a proceder a la readmisión del trabajador e instándole a la celebración del incidente de no readmisión.

3. Contra las anteriores Sentencias se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 24.1 y 28.1 CE, con la súplica de que se declare su nulidad, así como la nulidad radical del despido.

El art. 28.1 CE se habría vulnerado en tanto que la no readmisión del recurrente traería su causa de la actividad sindical previa a la excedencia desplegada por el mismo, sin que se pueda aportar prueba concluyente y terminante al respecto, pero el TC ya se ha manifestado respecto de la extrema dificultad de dicha prueba, estableciendo una inversión de la carga de la misma cuando el demandante acredite indicios o principios de prueba. Ya ante la Magistratura de Trabajo -prosigue la demanda- se acreditó la actividad sindical del recurrente, la falsedad de la manifestación hecha por la empresa sobre la inexistencia de vacantes y la falta de seriedad de que se le comunicara que en el futuro tampoco las habría. Quedó clara la actitud de la empresa al allanarse a la petición de nulidad simple del despido y al solicitar el incidente de no readmisión. De todo lo anterior se deduce que el despido lesionó los derechos de libertad sindical.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0265348⁻⁴⁻

Las Sentencias impugnadas habrían infringido, en segundo lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva. La de Magistratura de Trabajo porque, pretendiendo la demanda la nulidad radical del despido y sólo subsidiariamente la nulidad simple del mismo, al allanarse la empresa a esta última pretensión, el órgano judicial declaró pura y simplemente la nulidad simple, sin considerar siquiera la nulidad radical y sin considerar que aquel allanamiento venía a reforzar la tesis de que el despido era radicalmente nulo. La Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, por su parte, habría vulnerado igualmente el art. 24.1 CE, ya que, reprochándose a la Sentencia de instancia la vulneración de derechos constitucionales, no era correcto exigir que se pretendiera la modificación previa de los hechos declarados probados, pues ello sería exigir lo imposible y dicha modificación ha de resultar de pruebas documentales o periciales que acrediten la equivocación evidente del juzgador. Las infracciones de derechos fundamentales requieren que el órgano judicial ante quien se recurre disponga de libertad de criterio para apreciar todos los elementos fácticos obrantes en autos. Además, la exigencia de que ha de pretenderse previamente la modificación de los hechos probados se aparta de la práctica forense y del criterio seguido por el Tribunal Supremo. Las dos resoluciones impugnadas infringen, en fin, el derecho a la tutela judicial efectiva al apartarse inmotivadamente de la doctrina del TS.

4. La Sección Segunda, por providencia de 18 de julio de 1990, acordó admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, de conformidad con lo previsto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 14 de dicha capital para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento con excepción del recurrente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0265349⁻⁵⁻

en amparo, para que en plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional.

Por providencia de 8 de octubre de 1990, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Juzgado de lo Social núm. 14, tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Santos de Garandillas Carmona, en nombre y representación del Banco Bilbao Vizcaya, S.A., y, de conformidad con el con el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Lucena Fernández y Gandarillas Carmona, para que dentro del mismo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

5. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 4 de abril de 1991, la representación del recurrente interesa la suspensión provisional de los efectos de las sentencias recurridas.

Por providencia de 5 de abril de 1991, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada, para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza concedió un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y los Procuradores Sres. Lucena Fernández y Gandarillas Carmona, para que dentro de dicho plazo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 026⁻⁶⁻5350

6. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado en el Tribunal el 11 de abril de 1991, interesa que se acceda a la suspensión. El recurrente solicita que se declare que no comienza el cómputo del plazo previsto en el art. 209 de la L.P.L. de 1980 sino cuando recaiga resolución firme en el proceso constitucional o, subsidiariamente, que se acuerde la suspensión provisional de todos los efectos de las sentencias impugnadas. Pero lo cierto es que la suspensión de la sentencia recurrida produciría la paralización del proceso y por tanto también del plazo para solicitar el incidente de no readmisión. Por lo que lo que ha de verse es si procede o no la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida. La pretensión de nulidad radical del despido, que fue declarado simplemente nulo en la jurisdicción ordinaria, condiciona la solución a adoptar. Si no se paralizara el proceso, podría darse lugar a una no readmisión definitiva del trabajador; lo que es incompatible con la sentencia que eventualmente dictara el Tribunal Constitucional declarando la nulidad radical del despido, pues ello obligaría a la empresa a readmitir. Por tanto, la suspensión parece aconsejable, pues de otra forma el amparo podría perder su finalidad.

7. El Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación del Banco Bilbao Vizcaya, S.A., por escrito registrado en el Tribunal el 12 de abril de 1991, solicita que se acuerde no haber lugar a la petición de suspensión interesada. El art. 209 de la L.P.L. de 1980 establece plazos de prescripción para solicitar la ejecución de los fallos ante los Juzgados de lo Social, y habiendo transcurrido con exceso los plazos fijados en la citada Ley, en ningún caso resultaría procedente dictarse resolución por la que, con carácter retroactivo, se rehabilitasen los plazos ya prescritos, dentro de los cuales el actor pudo y debió solicitar la ejecución, si ese era su interés.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0265351⁻⁷⁻

8. La representación del recurrente no presentó escrito de alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único. El art. 56.1 LOTC contempla la posibilidad de suspender la ejecución del acto o resolución por razón de la cual se reclama el amparo constitucional "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Este Tribunal ha dicho reiteradamente que existe un interés general en el cumplimiento y efectividad de las resoluciones judiciales (doctrina sostenida desde los AATC 17 y 57/1980). Y, de otra parte, que la suspensión no se justifica por cualquiera de los perjuicios que eventualmente puede conllevar la inmediata ejecución del acto impugnado, sino tan sólo cuando, de no accederse a la suspensión, el proceso constitucional de amparo perdiera su finalidad (recientemente, ATC 2 de abril de 1990, R.A. 952/89, y de 11 de febrero de 1991, R.A. 30/912).

La finalidad del presente recurso de amparo es que se declare la nulidad radical del despido en vez de la mera nulidad que declararon las resoluciones judiciales impugnadas. Lo que no resulta en modo alguno impedido porque no se acceda a la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas; ni tampoco porque no se acceda a declarar que el cómputo del plazo del art. 209 de la L.P.L. no ha de comenzar a computarse hasta que recaiga resolución firme en el recurso de amparo. Prescindiendo de cual haya de ser entonces la normativa aplicable, y cómo haya de ser interpretada la misma, lo cierto es que si se ejecutaran las sentencias impugnadas de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0265352

conformidad con lo establecido en aquel precepto legal, y se declarara extinguida la relación laboral, ello no impediría, si se estimara el recurso de amparo, que se produjera el efecto anudado a todo despido radicalmente nulo por lesivo de derechos fundamentales del trabajador, en el sentido de que necesariamente éste tendría que ser readmitido en la empresa (SSTC 38/1981, 47/1985, 104/1987, 166/1988, 114/1989 y 135/1990, entre otras), restableciéndose la relación laboral desde que tan reprobable despido hubiera tenido lugar.

El hecho de que eventualmente se declare la extinción de la relación laboral no impide, pues, que, si se estima el amparo, el trabajador haya de ser readmitido en la empresa, como ocurrió en muchos de los supuestos estudiados por el Tribunal en las Sentencias a la que se ha hecho mención.

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno.

[Firma]

[Firma]

[Firma]